

EL CONCURSO DE ACREEDORES ¿ES UNA SOLUCIÓN PARA MI EMPRESA?

1.- EL CONCURSO COMO FORMA DE SALVAR LA EMPRESA DE LA CRISIS ECONÓMICA

El Concurso de Acreedores, procedimiento judicial de rabiosa actualidad en nuestros días, se ha perfilado desde la entrada en vigor de la Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio modificada por el RDL 3/2009, como una solución para afrontar las graves situaciones provocadas por la crisis económica, especialmente a través de la figura del convenio de continuidad empresarial.

Comenzaremos diciendo que el Concurso de Acreedores puede ser instado por el propio deudor, mediante el acuerdo del órgano de administración o de liquidación de la compañía, si se trata de personas jurídicas, aunque también por el acreedor.

Cuando la presenta el deudor nos encontramos en presencia de un **concurso voluntario**, y **si la presenta el acreedor** de un **concurso necesario**.

La solicitud de concurso **debe presentarse por el deudor** dentro de los **dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debió conocer su estado de insolvencia**. A la solicitud debe acompañar una determinada documentación, expresando si se trata de insolvencia actual o inminente.

La diferencia entre ambas situaciones es que la inminente es aquella que se va a producir en el corto plazo como consecuencia de un hecho que afecta a la vida de la empresa, como puede ser la pérdida de un importante contrato, una fuerte caída en las ventas de la compañía, o situaciones similares, de las cuales se puede prever la situación de insolvencia; mientras que la insolvencia actual, es aquella que se conoce porque la compañía impaga durante al menos tres meses sus obligaciones corrientes; salarios, seguridad social, tributos...

La solicitud de Concurso **puede también presentarse por un acreedor a quien no se abona su crédito**. Pero



Daniel Blanco - Director CE Abogados.

en este caso debe cumplirse el siguiente requisito; haberse despachado ejecución o apremio contra el deudor y que en su cobro se haya detectado la existencia de alguno de los siguientes supuestos: el sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor, la existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor, el alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes, etc.

El **requisito fundamental del procedimiento concursal** no es otro que el que el deudor se encuentre en **estado de insolvencia** considerada como la imposibilidad de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles, debiendo entenderse que "pagar regularmente" no es hacerlo "de modo habitual" o en fecha, es realizarlo de un modo correcto.

Frente a la normativa anterior, en la cual primaba una solución liquidatoria del patrimonio de la empresa por encima de su conservación, con la nueva Ley la finalidad primordial sigue siendo la satisfacción de los acreedores, pero posibilitando siempre la continuación de la activada empresarial, pues ahora la liquidación sólo entra en juego si no es posible el convenio de continuidad, total o parcial, de la actividad empresarial, en función del grado de deterioro de la empresa como consecuencia de su crisis.



Lo que realmente posibilita el convenio es que la actividad empresarial no queda interrumpida por la declaración del concurso y que incluso los acreedores privilegiados ven suspendida durante un periodo de tiempo su posibilidad de atacar bienes de la empresa necesarios para la continuidad de la actividad.

El **convenio concursal** es un pacto entre el empresario y sus acreedores. Este convenio puede proponerse, bien por el concursado, o bien por uno o varios de sus acreedores, y se puede promover en diversas fases del procedimiento judicial, bien de forma anticipada (ofreciéndolo al inicio del concurso porque el deudor está pasando por una situación puntual de insolvencia y cuenta con medios para remontarla), bien de forma ordinaria (se plantea una vez finaliza la primera fase del concurso y se acompaña del informe de los administradores concursales), e incluye un plan de viabilidad.

La aprobación o no de un convenio es facultad exclusiva de los acreedores mediante la reunión de los mismos en junta y su voto a favor o no del convenio. La regla general es que la propuesta de convenio cuente con al menos el voto favorable de la mitad de los acreedores ordinarios del concurso.

2.- VENTAJAS PARA EL DEUDOR EN EL CONCURSO VOLUNTARIO DE ACREEDORES

La Ley Concursal puede ser una óptima herramienta a utilizar por las empresas en situación de insolvencia y, a través de la figura del concurso voluntario, obtener ventajas para sobreponerse a la situación de crisis que les afecte.

El deudor a través de este concurso “temprano” **puede con su solicitud presentar un convenio de**

acreedores anticipado, el cual si obtiene el respaldo de al menos un 50% del pasivo ordinario, supondrá su aprobación automática por parte del Juez.

Esto supone compartir con los acreedores el riesgo de la viabilidad del convenio y forzarles a aprobar dicho convenio que, en otra situación, sería imposible.

Otra de las ventajas del concurso voluntario, es que **se produce el nombramiento de una intervención judicial y no de una administración**. La diferencia estriba en que en la primera figura no se sustituye al órgano de gobierno de la sociedad, sino que la intervención fiscalizará las operaciones, mientras que la administración judicial supone la sustitución del órgano y será esta última quien tome decisiones sobre la marcha de la compañía.

La solicitud de concurso voluntario supone igualmente la paralización de las ejecuciones judiciales que existan frente al deudor, dejan de correr intereses de las deudas, se puede acometer reestructuraciones en las plantillas o en áreas completas de producción, conseguir importantes rebajas en los créditos a través de la quita del convenio y de la subordinación de créditos entre los que se sitúan los intereses de cualquier clase.

El administrador puede llegar a evitar el embargo preventivo de sus bienes y su eventual responsabilidad, dado que cuando la insolvencia sea inminente todavía la sociedad es solvente y no concurrirá en ella la insuficiencia de masa activa que constituye el presupuesto de dicho embargo y responsabilidad conexas.

Todo ello supone un perjuicio para sus acreedores que ven sustituidas sus acciones ejecutivas individuales por las colectivas quedando sometidos a quitas o esperas sin que exista un estado de insolvencia que lo justifique.

3.- LA LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA EN EL CONCURSO

La liquidación concursal tiene por objeto la realización de bienes y derechos del concursado para satisfacer posteriormente a los acreedores con lo obtenido mediante dicha realización. Todo ello tiene que aparecer detallado en el denominado **Plan de Liquidación**.

A este respecto, la Ley Concursal exige únicamente que se analice la enajenación unitaria de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado.

En cuanto a los medios para llevar a cabo la liquidación, no existe obstáculo para que la administración concursal contrate asesores especializados bajo la figura de auxiliares delegados que les ayuden a la búsqueda de un posible comprador y en las negociaciones de venta o en cualquier otro aspecto relacionado (subastas privadas, etc)

Si alguno de los activos esenciales para la actividad de la empresa o de alguna de sus unidades productivas estuviese afecto a crédito con privilegio especial (hipoteca sobre maquinaria, etc), la realización de estos bienes ha de ser mediante subasta, salvo que el juez autorice la venta directa al oferente de un precio superior al mínimo de subasta con pago al contado.

Muy a tener en cuenta debe ser el contenido del artículo 149.2º de la Ley Concursal, que establece que se considerará a efectos laborales que existe sucesión de empresa cuando, como consecuencia de la enajenación del todo o alguna de las unidades productivas del concursado, una entidad económica transmitida mantuviera su identidad. En este caso, el adquirente responderá durante tres años de las obligaciones laborales anteriores a la enajenación que no hubiesen sido satisfechas; si bien el juez puede acordar que el adquirente no se subroge en la parte de los salarios o indemnizaciones anteriores a la enajenación que sean asumidos por el FOGASA.

4.- ¿ES POSIBLE EL EMBARGO DE BIENES DE LOS ADMINISTRADORES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO DE ACREEDORES?

El artículo 48.3 de la Ley Concursal establece que desde la declaración de concurso de persona jurídica, **el juez podrá ordenar el embargo de bienes de sus administradores o liquidadores de derecho o de hecho, y de quienes lo hubieran sido dentro de los dos años anteriores a la declaración**, cuando de lo actuado resulte fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas.



Se trata de una auténtica medida cautelar y para su adopción han de darse los presupuestos característicos de éstas: apariencia de buen derecho y peligro por la mora procesal (retraso), es decir, de una parte ha de existir una posibilidad elevada de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa será insuficiente para satisfacer a los acreedores.

5.- ¿QUÉ SUCEDE CUANDO EL DEUDOR NO TIENE BIENES? EL DENOMINADO CONCURSO DE ACREEDORES "SIN MASA"

Uno de los principales problemas que la Ley Concursal está planteando en su aplicación práctica, precisamente por su falta de regulación legal, es el denominado **Concurso sin masa**, esto es, aquél procedimiento concursal en el que no existen activos en la sociedad concursada ni tampoco en los terceros responsables, con el que satisfacer a los acreedores.

Ante estas situaciones, hay Juzgados de lo Mercantil en España, con base en lo dispuesto en el artículo 176.1.4ª de la Ley Concursal, que están optando por no admitir a trámite la solicitud de Concurso Voluntario de Acreedores presentada por el deudor, ya que el citado precepto permite la conclusión del concurso cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado y no consten a su vez terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. En estos casos, los Juzgados de lo Mercantil entienden que no es viable el concurso, poniendo de relieve como ni la administración concursal ni los acreedores cobrarían. Otros Juzgados, por el contrario, están optando por declarar el Concurso y a continuación acordar el archivo por idéntica razón, salvo que sea factible el ejercicio de alguna acción de reintegración.

¿USTED O SU EMPRESA NECESITAN UN ABOGADO?



Es el momento de contactar con nosotros

Le brindamos asesoramiento jurídico
integral adaptado a sus necesidades

- Derecho Civil
- Derecho Mercantil y Societario
- Derecho Administrativo
- Derecho Penal
- Sucesión Patrimonial Programa
- Propiedad Industrial e Intelectual
- Derecho Laboral
- Extranjería
- Derecho Fiscal

COMO GESTIONAR LOS IMPAGADOS

Detectado el impago de alguno de nuestros clientes lo primero es contactar con él a fin de **verificar que no es un impago involuntario**.

Cuando esta situación continúa, pese a haberle recordado el impago, el requerimiento ha de ser por escrito a fin de poder acreditar en un posterior proceso judicial el intento por nuestra parte de **solucionar el conflicto de manera voluntaria**.

Si el deudor persiste en su conducta, lo aconsejable es **requerirle el pago formalmente a través de los servicios jurídicos** (requerimiento extrajudicial previo).

Una vez efectuado éste requerimiento fehaciente, si no se produce el pago habrá que acudir a uno de los siguientes procedimientos judiciales:

El final de todos los procedimientos relacionados es el mismo: **en caso de que el deudor no proceda al pago de la deuda de manera voluntaria habrá que embargarle y ejecutarle todos aquellos bienes de su propiedad para el pago de la deuda contraída**.

En el supuesto de **sociedades que resultaran insolventes**, en determinados casos nos veríamos abocados a un **proceso de responsabilidad de administradores** a fin de que éstos respondan con su patrimonio personal de las deudas contraídas por la sociedad deudora.

Si finalmente **se obtiene el pago de la deuda tras el proceso judicial, el deudor estará obligado a pagar no solo la deuda contraída, sino también los intereses devengados y costas judiciales** causadas en el procedimiento, dejando así indemne el patrimonio del acreedor.

	DOCUMENTACIÓN	IMPORTE A RECLAMAR	FASES JUDICIALES
Monitorio	Facturas/Albaranes	Hasta 250.000 €	Requerimiento judicial y Ejecución
Cambiario	Letras, pagarés, talones y cheques	Cualquier cuantía	Requerimiento judicial y Ejecución
Ordinario	Contratos y otros documentos	Verbal: hasta 6.000 € Ordinario: 6.000 €	Audiencia Previa, Juicio y Ejecución